

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIONES:** 50001-23-33-000-2020-00012-00  
50001-23-33-000-2020-00022-00  
**DEMANDANTES:** ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT  
OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DAVID  
FERNANDO BARBOSA POSADA COMO  
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE  
VILLAVICENCIO (META)  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

### ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y/o complementación<sup>1</sup> del auto dictado por esta Corporación el 13 de marzo de 2020, deprecada por el demandado el 01 de julio de 2020 a través de correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El señor **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA**, solicitó aclaración y/o complementación del auto proferido el 13 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendió provisionalmente el acto administrativo, contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, que lo declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta) y su respectiva credencial.

Ahora bien, es de conocimiento, que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; mientras

---

<sup>1</sup> La cual fue registrada en el aplicativo TYBA en la anotación del 2/07/2020 11:09:08 AM

que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., para efectos de la aclaración de las providencias, se atenderá lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias, procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Resaltado fuera de texto)*

En el sub júdice, se establece que la solicitud de aclaración y/o complementación de la providencia que resolvió la medida cautelar proferida el 13 de marzo de 2020 fue interpuesta dentro del término legal, toda vez que fue presentada el 1º de julio de 2020, fecha en la cual la medida se notificó.

Ahora bien, textualmente el demandado solicitó lo siguiente:

*“1) Se sirva aclarar si el Profesional Edwin Enrique Severiche Acosta fe(sic) requerido para adjuntar o anexar información que acreditara su calidad dentro del proceso en representación del Consejo Nacional Electoral, al momento de rendir su concepto o pronunciamiento, lo anterior, toda vez que las razones para no tener en cuenta el concepto rendido por el profesional mentado, advierten la ausencia de dichos documentos de acreditación.*

*2) Se sirva aclarar si todos las intervinientes anexaron documentos que acreditaran la calidad en la que actuaron, (Ministerio Público, Partido Político, Registraduría), lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de notificación de la providencia evidenciamos que sí se surtió dicho trámite con destino al profesional Edwin Enrique Severiche Acosta como representante del Consejo Nacional Electoral.*

*3) Se sirva complementar sobre un punto que fue invocado por la parte demandada y que era necesario resolver en la providencia, relacionado con el **incumplimiento de requisitos de procedencia, de LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL**, esto que se advirtió al despacho que el demandante en la solicitud no*

enuncio expresamente que se remitía a las consideraciones expuestas en la demanda. En ese orden de ideas aclarar si el demandante expuso dentro de la solicitud el mismo concepto de violación expuesto en la demanda o se remitió expresamente a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. Con lo anterior a fin de que quede la constancia del estudio de la procedencia de la medida cautelar y de la valoración de los argumentos manifestados en la oposición.

4) Sírvese aclarar o complementar si las presuntas autorizaciones que enuncia el Despacho como aquellas dirigidas a dar permisos laborales y/o permitir ausencias en el trabajo de las presuntas personas que estaban a cargo de mi poderdante estaban suscritas por más personas y que condición tenían los otros firmantes, y de este modo aclarar cómo se determinó que habiendo más firmas incluso el del director de personal, se concluye que es mi poderdante quien otorga el permiso, ya que no se ve ninguna valoración probatoria ni ejercicio alguno que permita establecer que realmente fue DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA quien expidió dichos permisos en ejercicio de la presunta autoridad administrativa que se le endilga. En esa misma línea las pruebas allegadas como presuntas autorizaciones solo una tiene la firma de aprobación del director de personal y es la solicitada por la señora ELIZABETH ROJAS ORTIZ, así pues dicha determinación y valoración realizada por el despacho a estas pruebas documentales son superfluas y al ser mencionadas e influir en la medida de suspensión provisional de mi poderdante es necesario que se aclare y se complemente dicha valoración.

5) Se sirva aclarar en qué sentido el estar a cargo de algunas personas, de las que ni si quiera se saben si son contratistas o funcionarios de la entidad, se deduce que tal hecho por sí mismo configura una autoridad administrativa.

6) Para finalizar el despacho afirma que “De igual manera, de acuerdo con las aprobaciones de los análisis del sector y de los estudios previos de conveniencia y oportunidad que se elaboraban para la contratación por parte de la Secretaría, de Desarrollo Institucional, se advierte claramente que tenía la capacidad de influir en las decisiones de la entidad”. En esa línea sírvase aclarar ya que tal afirmación ofrece motivo de duda de qué forma es que se influye en las decisiones de la entidad, y como las presuntas evaluaciones técnicas en los procesos de contratación configuran el ejercicio de autoridad administrativa”.

Analizada la solicitud de aclaración, advierte la Sala que el peticionario no plantea un motivo de duda razonable contenido en la parte resolutive o en la parte motiva con incidencia en aquella respecto de la providencia del 13 de marzo de 2020, situación que hace que su pedimento sea improcedente, pues, se resalta que frente a la noción de la “autoridad administrativa”, esta Corporación en dicha decisión sentó su posición acogiendo los lineamientos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado, analizando la situación fáctica desde esta perspectiva las pruebas aportadas al

plenario, con las cuales se determinó que en el *sub lite*, inicialmente había evidencias básicas para la configuración de los supuestos normativos consagrados en la causal de nulidad invocada por la parte actora.

En este sentido, se reitera que no resulta procedente aclarar la providencia, evidenciándose que lo pretendido por el demandado, en realidad, es obtener un nuevo pronunciamiento frente al tema que ya fue decantado por esta Sala, pues, en estricto sentido, en todos los aspectos sobre los que requiere “aclarar” plantea es cuestionamientos de la visión propia, y de su apoderado, que deben canalizarse como nuevas intelecciones de lo ocurrido en sede del recurso de apelación para que en la dialéctica propia del proceso, entre el contenido de la providencia cuestionada y las censuras estampadas en la impugnación, el superior funcional tome una decisión de cierre sobre la medida cautela objeto de análisis.

Igual panorámica se vislumbra en los cuestionamientos de los numerales 1, 2 y 3 del escrito atendido, pues, respecto de las actuaciones del Doctor EDUIN ENRIQUE SEVERICHE ACOSTA, en representación del CNE, dentro de los expedientes acumulados hay una objetividad inmodificable y consultable para estructurar argumentos ante el superior funcional, no para cuestionar nuevamente al juez de primera instancia, que no puede retomar ni ahondar en sus análisis por estar expresamente prohibido en las normas atrás citadas.

Particularmente, en torno al punto de que si el demandante cumplió con los presupuestos consagrados en el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de la medida cautelar, y si la providencia cuestionada atendió las particulares visiones que sobre la materia aderezó el demandando al descorrer el traslado de aquella, simple y llanamente debe decirse que en el desarrollo y discurso de una providencia judicial, superada la exigencia de la argumentación necesaria y suficiente, hay aspectos de las propuestas de las partes que quedan resueltas explícita y otras implícitamente, pudiendo haber sucedido esto último en esta materia que, desde luego, puede ser objeto del recurso y seguramente será parte del análisis de la segunda instancia.

Finalmente, se advierte a los intervinientes en este litigio que

conforme con el contenido del artículo 295 del CPACA, exclusivo para los contenciosos electorales, por la naturaleza de sus disputas, tanto el juez, como las partes, están en la égida de la imperativa aplicación de la regla de derecho, según la cual *“la presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

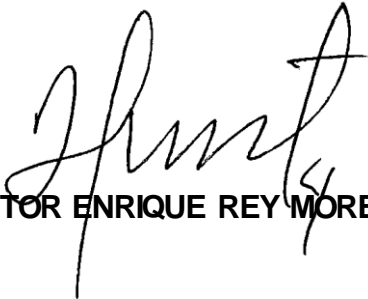
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de aclaración planteada por el demandado respecto de la providencia dictada en el sub examine el 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión según lo señala el artículo 290 del CPACA y adviértase que contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 07

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**